**LEY DE ESCALAFÓN DE ENFERMERAS**

(Decreto Supremo No. 340)

General Guillermo Rodríguez Lara,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
  
**Considerando:**  
  
Que es indispensable estimular los mértos (sic) de capacidad, de tiempo de servicio y de estudios realizados de las profesionales de Enfermería del país;   
  
Que es conveniente y necesario aprovechar los recursos profesionales en el campo de la Enfermería, obtenidos a bse de las inversiones hechas por el Estado en su formación;  
  
Visto el dictamen favorable de la Comisión de Legislación y en uso de las atribuciones de que se halla investido,  
  
**Decreta:**  
  
La siguiente  
  
LEY DE ESCALAFÓN DE ENFERMERAS

**Art. 1.-** Establécese el Escalafón para el ejercicio de la profesión de enfermeras.

[**Art. 2**](javascript:Vincular(138124))**.-** Para acogerse a los beneficios de esta Ley, las enfermeras deberán reunir los siguientes requisitos:  
  
a) Tener título de enfermera, licenciada u otro de mayor jerarquía; y,  
  
b) Haber cumplido el año de Enfermería Rural, con excepción de las enfermeras que obtuvieron sus títulos antes de la vigencia del decreto supremo No. 44, de 3 de julio de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 13, de 8 del mismo mes.

**Art. 3.-** Para ingresar y mantenerse en el Escalafón, se establecen las siguientes categorías:  
  
**PRIMERA.-** Enfermeras graduadas en universidades del país o del exterior; en el segundo caso, con títulos legalmente revalidados;  
  
**SEGUNDA.-** Enfermeras con cuatro años de servicio en la primera categoría, y que, además, hayan aprobado un curso a nivel académico, o el curso organizado por la Asociación Ecuatoriana de Enfermeras, bajo la supervisión de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas de Enfermería, con el auspicio del Ministerio de Salud y de acuerdo con el Reglamento que se expedirá al efecto, o que hayan presentado un trabajo de investigación científica de interés nacional, que haya sido calificado favorablemente por la Comisión Nacional de Escalafón;  
  
**TERCERA.-** Licenciadas en Enfermería y enfermeras con cuatro años de servicio en la segunda categoría; y,  
  
**CUARTA.-** (Reformado por D.S. 324-B, R.O. 92, 21-V-76).- Licenciadas en Enfermería que, a partir de la vigencia de esta ley, cumplieren cuatro años de servicio en la tercera categoría, y enfermeras con título de mayor jerarquía que la de licenciada en Enfermería, conferido por las universidades ecuatorianas o que, otorgado en el extranjero, fuere reconocido por las universidades del Ecuador.  
  
**Nota:**  
*La Disposición Transitoria de la Ley de Federación de enfermeras y enfermeros extinguió a la Asociación Ecuatoriana de Enfermeras y sus derechos y obligaciones pasaron a la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros.*

**Art. 4.-** Establécense el sueldo básico mensual de Tres Mil Sucres para las enfermeras de la primera categoría y los siguientes aumentos:  
  
a) Para la segunda categoría el diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico;  
  
b) Para la tercera categoría, el cinco por ciento (5%) sobre el sueldo de la segunda categoría; y,  
  
c) Para la cuarta categoría, el cinco por ciento (5%) sobre el sueldo de la tercera categoría.

**Art. 5.-** Tendrán, además, el aumento del diez por ciento (10%) del sueldo básico por cada cuatro años de servicio; derecho que perderán una vez cumplidos el tiempo y la edad necesarios para la jubilación ordinaria.

**Art. 6.-** Por las funciones que desempeñan, las enfermeras recibirán un aumento del sueldo básico, en la siguiente escala:  
  
a) El diez por ciento (10%) por funciones de Directora del Departamento de Enfermería de un establecimiento de salud, de conformidad con el respectivo reglamento;  
  
b) El quince por ciento (15%) por funciones de Enfermera Jefe a nivel provincial;  
  
c) El veinte por ciento (20%) por funciones de Enfermera Jefe a nivel regional; y,  
  
d) El treinta por ciento (30%) por funciones de Enfermera Jefe a nivel nacional.

**Art. 7.-** A excepción de las enfermeras que están cumpliendo el año de Medicina Rural, se establece un aumento del veinte por ciento (20%) al sueldo básico para las profesionales que presten sus servicios en las provincias orientales o de Galápagos; y una bonificación del diez por ciento (10%) para las que trabajan en los servicios comprendidos en el Plan Nacional de Medicina Rural.

**Art. 8.-** La jornada máxima de trabajo de las enfermeras será de ocho horas diarias y cuarenta semanales, excepto en los casos de emergencia o calamidad pública. Las cuarenta horas de trabajo semanal se distribuirán de acuerdo con el horario y las necesidades de cada institución, incluyendo los días de descanso obligatorio.  
  
Las horas de trabajo suplementario o extraordinario se pagarán de acuerdo con las leyes pertinentes.  
  
En todo lo demás, el trabajo de las enfermeras y sus relaciones laborales se sujetarán a las leyes respectivas.

**Art. 9.-** Se garantiza la estabilidad de las enfermeras en sus cargos. Las que están sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no podrán ser separadas sino por las causas y mediante el trámite establecidos en esa Ley; y, mediante "visto bueno", las que están sujetas al Código de Trabajo.  
  
**Nota:**  
*La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley 2003-17, R.O. 184-S, 6-X-2003).*

**Art. 10.-** Créase la Comisión Nacional de Escalafón de las Enfermeras, que funcionará adscrita al Ministerio de Salud Pública y estará conformada por el Subsecretario de Salud, o su delegado, quien la presidirá; el Jefe de la División de Servicios Técnicos Generales del Ministerio de Salud; el Director Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud y una delegada de la Asociación Ecuatoriana de Enfermeras. Por cada principal, se designará un suplente.  
  
Actuará como Secretario de la Comisión uno de los abogados del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud.  
  
**Nota:**  
*La Disposición Transitoria de la Ley de Federación de enfermeras y enfermeros extinguió a la Asociación Ecuatoriana de Enfermeras y sus derechos y obligaciones pasaron a la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros.*

**Art. 11.-** Son funciones de la Comisión Nacional de Escalafón de las Enfermeras:  
  
a) Elaborar el Reglamento de esta Ley y someterlo a consideración y aprobación del Presidente de la República;  
  
b) Realizar el estudio de clasificación y ubicación de las enfermeras en el Escalafón;  
  
c) Organizar y llevar el registro de Escalafón de las enfermeras y mantenerlo permanentemente actualizado;  
  
d) Previo el informe de una comisión especial designada para el efecto, calificar los trabajos científicos que se presenten para ascenso; y,  
  
e) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de la Comisión.

**Art. 12.-** El Ministro de Salud Pública, previo el informe favorable de la Comisión Nacional de Escalafón, calificará y ubicará a las enfermeras en las categorías comprendidas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En cuanto se publique esta ley, la Comisión Nacional de Escalafón de las Enfermeras se organizará y entrará en ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDA.-** El sueldo básico establecido en esta ley se empezará a pagar a partir del mes de abril de este año, y los demás beneficios, desde que se apruebe el Escalafón.

**TERCERA.-** Las profesionales protegidas por esta ley seguirán gozando de los beneficios que actualmente perciban con arreglo a disposiciones o convenios vigentes, si ellos son superiores a los que esta ley establece.

**Artículo Final.-** De la ejecución de esta ley, que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Finanzas, de Previsión Social y de Salud Pública.  
  
**Notas:**  
*- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Previsión Social es actualmente el Ministerio de Bienestar Social.  
- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.*  
  
Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Quito, a 29 de marzo de 1973.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN DE ENFERMERAS

1.- [Decreto Supremo 340](#?Decreto_340_hlab?) (Registro Oficial 279, 4-IV-1973)  
  
2.- [Decreto Supremo 324-B](#?Decreto_324-B_hlab?) (Registro Oficial 92, 21-V-1976).